The background features a white base with several rectangular blocks of different colors and textures. A large light gray block is in the top left. A dark gray block is in the bottom left. A thin orange block is on the far left. Multiple blocks of a golden-brown wood grain texture are scattered across the right and bottom areas. The title is centered on the left side.

# Vademécum de consultas para la Administración Local



# Vademécum de consultas para la Administración Local

© Redacción LA LEY, 2023  
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

**LA LEY Soluciones Legales, S.A.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: [clienteslaley@aranzadilaley.es](mailto:clienteslaley@aranzadilaley.es)

<https://www.laley.es>

**Primera edición:** Septiembre 2023

**Depósito Legal:** M-27513-2023

**ISBN versión papel:** 978-84-7052-934-4

**ISBN versión electrónica:** 978-84-7052-935-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

*Printed in Spain*

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## [329] Contabilidad de subvenciones procedentes de los fondos europeos

### **Antecedentes.—**

¿Cómo debemos contabilizar los ingresos y gastos procedentes de los fondos provenientes del Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia?

### **Contestación.—**

El Plan General de Contabilidad Pública Local, anexo a la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre (BOE de 3 de octubre), por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local, en su primera parte dedicada al marco conceptual de la contabilidad, en su apartado 5.º **sobre los criterios de registro o reconocimiento contable de los elementos de las cuentas anuales**, establece para el reconocimiento del ingreso presupuestario derivado de transferencias o subvenciones que **debe realizarse cuando se produzca el incremento del activo en el que se materialicen (tesorería)**. No obstante, el ente beneficiario de las mismas podrá reconocer el ingreso presupuestario con anterioridad, si conoce de forma cierta que el ente concedente ha dictado el acto de reconocimiento de su correlativa obligación.

En consecuencia, cuando se recibe el ingreso por la subvención se debe aplicar al presupuesto de ingresos.

De conformidad con la establecido en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre (BOE del 10), por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, debemos tener en cuenta si la subvención es concedida por la Administración del Estado o por las Comunidades Autónomas, a fin de imputarla a los subconceptos del artículo 42 «De la Administración del Estado», 45 «De Comunidades Autónomas» o 72 y 75 si son de capital. Pero es conveniente diferenciar en estos subconceptos cuando se trata de fondos provenientes del Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (MRR); ya que en la información a remitir al Ministerio se requiere que se identifiquen de forma separada.

Cuando la subvención se concede por la Unión Europea se aplicará a los subconceptos de los arts. 49 y 79.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que **en contabilidad nacional el tratamiento contable es distinto**. Así, si no se han ejecutado los gastos que financia la subvención y por el importe no ejecutado **no se considera un empleo no financiero**.

Siguiendo el Manual de la IGAE sobre cálculo del déficit en contabilidad nacional adaptado a las Corporaciones Locales, en su apartado III.9. Ingresos obtenidos del Presupuesto de la Unión Europea, se detalla:

«Ello ha motivado fijar el momento de reconocimiento de los fondos en contabilidad nacional **con el de la remisión por la Corporación Local de la documentación del gasto realizado a las Unidades Administradoras**. La razón se basa en la pretensión de la Decisión 22/2005 de reducir cualquier impacto temporal sobre el déficit debido a desfases entre la ejecución del gasto y su reembolso por la Unión Europea.

... el ajuste a realizar para el cálculo del déficit en contabilidad nacional vendrá determinado por la diferencia entre los derechos reconocidos por los fondos europeos en la liquidación presupuestaria y el importe resultante de aplicar el porcentaje de cofinanciación que **corresponda al gasto certificado y remitido a la Unidad Administradora**. Si el importe de los derechos reconocidos supera el valor que se prevé va a ser reembolsado por la Comisión, se practicará un ajuste negativo al saldo presupuestario, aumentando el déficit de la Corporación Local en cuestión.

Por el contrario, si los derechos reconocidos son inferiores a los gastos cofinanciados y certificados a las Unidades Administradoras, la diferencia determinará un ajuste positivo al saldo presupuestario que reducirá el déficit público del órgano gestor de los fondos».

Por lo tanto, **a final del ejercicio comparamos los derechos reconocidos en el ejercicio por la subvención y la subvención que correspondería** en función de las obligaciones reconocidas en el ejercicio y remitidas para su justificación. Si el importe resulta positivo deberemos realizar un ajuste negativo sobre el resultado presupuestario de las operaciones no financieras para el cálculo de la necesidad o capacidad de financiación. En sentido contrario, si resulta negativo deberemos hacer un ajuste positivo.

Es decir, debemos comparar los derechos reconocidos en el ejercicio y los que procedería haber realizado en función del coeficiente de financiación y las obligaciones reconocidas netas durante el mismo. En caso de que exista una desviación de financiación positiva, demos realizar un ajuste SEC con signo negativo. Si la desviación es negativa, el ajuste SEC es con signo positivo.

## [330] Cuestiones prácticas sobre el endeudamiento local

### 1. Con la suspensión actual de las reglas fiscales, ¿se mantiene el régimen de endeudamiento del TRLRHL y de la DF 31ª de la LPGE 2013?

Así es. Debemos tener en cuenta que el objetivo de deuda pública se fija para el conjunto del subsector de corporaciones locales y no para cada una de ellas. Por tanto, las entidades locales siguen sujetas a los límites previstos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE del 9) y en la DF 31ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 [Ley 17/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28)].

Además, aunque la regla fiscal de la estabilidad presupuestaria esté suspendida actualmente, la autorización, en su caso, del órgano de tutela de las entidades locales, tendrá en cuenta **preferentemente** el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria.

### 2. Con la suspensión actual de las reglas fiscales, ¿se debe seguir aplicando el art. 32 de la LOEPSF?

De acuerdo con el art. 32.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril (BOE del 30), de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF): «En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si este fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda».

El Ministerio de Hacienda y Función Pública ha aclarado que la suspensión de las reglas fiscales ha supuesto que el superávit presupuestario no tenga que dedicarse a amortizar deuda, aun siendo posible realizar esta amortización si la entidad local lo considera.

La regla del art. 32 de la LOEPSF, afirma el Ministerio, puede no aplicarse a partir del momento en que se **han suspendido las reglas fiscales, ya que estas son el fundamento de aquella regla.**

### 3. Las operaciones de Tesorería a concertar por las entidades locales, ¿necesitan autorización del órgano de tutela financiera?

Este tipo de operaciones para atender necesidades transitorias de tesorería, no están sujetas a autorización del órgano de tutela financiera.

De conformidad con el art. 51 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE del 9), las entidades locales podrán concertar este tipo de operaciones si, en su conjunto, no superan el 30% de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes en el ejercicio anterior.

**4. ¿Requiere autorización del órgano de tutela financiera la concertación de una operación de préstamo a largo plazo para inversiones por una entidad local incluida en el ámbito subjetivo del art. 111/135 del TRLRHL que haya incumplido el objetivo de estabilidad presupuestaria en la liquidación del ejercicio 2021? En caso de necesitar autorización, ¿es causa de denegación dicho incumplimiento?**

La situación de emergencia extraordinaria generada por la pandemia de la COVID-19 ha justificado la suspensión temporal de las reglas fiscales en 2020, 2021 y 2022. Suspensión que, lejos de implicar una relajación de la responsabilidad fiscal, supone que la actuación de las Administraciones Públicas en general, y de las entidades locales en particular, deberá seguir orientándose a garantizar la sostenibilidad de las cuentas públicas a medio y largo plazo.

En este contexto se ha mantenido la aplicación en su totalidad del régimen de endeudamiento de las entidades locales. Y, en tal sentido, el art. 20.2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril (BOE del 30), de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF) mantiene su vigencia: «En los supuestos de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria o de deuda pública de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, todas las operaciones de endeudamiento a largo plazo de la corporación Local incumplidora, precisarán autorización del Estado o en su caso de la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera».

Por tanto, la concertación de la operación de préstamo por la entidad local requeriría la previa autorización del órgano de tutela financiera. A cuyo efecto, se tendrá en cuenta, de conformidad con el vigente art. 53.7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE del 9), el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria. Sin que un eventual incumplimiento sea causa automática de denegación de la correspondiente autorización de la operación de endeudamiento («el órgano autorizante tendrá en cuenta, con carácter preferente, el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria establecido en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria»).

**5. La sustitución de operaciones preexistentes, ¿están sujetas a autorización por parte del órgano de tutela financiera en caso de superar los límites previstos en la DF 31ª de la LPGE 2013 y el art. 53 del TRLRHL?**

La sustitución total o parcial de operaciones preexistentes están sujetas a autorización por parte del órgano de tutela financiera en caso de superar los límites previstos en la DF 31ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 [Ley 17/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28)] y el art. 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE del 9).

Este tipo de operaciones están sujetas, igualmente, al principio de prudencia financiera. Tal y como se establece en el apartado séptimo de la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se define el principio de prudencia

financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales, con este tipo de operaciones la entidad local deberá obtener un ahorro financiero y se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- i. La operación tenga una vida media residual superior a un año.
- ii. No se modifique el plazo de la operación.
- iii. La modificación del contrato suponga una rebaja en el tipo de interés de la operación.
- iv. El clausulado del nuevo contrato respete lo establecido en la presente Resolución.

Tal y como aclara el Ministerio de Hacienda y Función Pública en su Nota informativa sobre el régimen legal aplicable a las operaciones de endeudamiento a largo plazo a concertar por las entidades locales en el ejercicio 2022, este tipo de operaciones son aquellas en las que se modifica un contrato financiero manteniendo todos los elementos objetivos del contrato (importe vivo, forma de amortización y frecuencia de liquidación de intereses, periodos de carencia de principal, ...), salvo el tipo de interés, con el objetivo exclusivo de conseguir una rebaja en el coste aplicable a la operación.

#### **6. ¿En qué momento temporal deben referenciarse los saldos de las operaciones que integran el capital vivo?**

De conformidad con la DF 31ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 [Ley 17/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28)], para que una entidad local pueda endeudarse el volumen total del capital vivo no debe exceder del 75% de los ingresos corrientes liquidados o devengados según las cifras deducidas de los estados contables consolidados.

Las entidades locales que tengan un volumen de endeudamiento que, excediendo al citado en el párrafo anterior, no supere el 110%, podrán concertar operaciones de endeudamiento, previa autorización del órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.

El Ministerio de Hacienda y Función Pública ha aclarado que, en una interpretación coherente del art. 53 del del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE del 9) y de la DF 31ª de la LPGE 2013, a efectos del cálculo de capital vivo, debe partirse de todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre y cuantificarlas por el saldo vivo en el momento temporal en que vaya a plantearse la nueva operación. Debiendo incluirse, además, todas aquellas otras operaciones formalizadas durante el ejercicio en curso, incluida la proyectada, pues ese cálculo es el que muestra el nivel de deuda real de la entidad local.

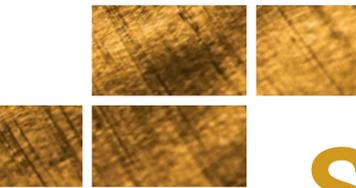
#### **7. El riesgo deducido de los avales que ha de computar como parte del capital vivo de una entidad local, ¿a qué avales ha de abarcar?**

Solo procedería la inclusión de aquellos avales concedidos a terceros fuera de la entidad local, ya sean personas físicas o jurídicas, y los avales concedidos a entes dependientes que tengan la calificación de sociedades no financieras o de mercado.

El fundamento de ello es que, si se avala una operación de endeudamiento de un ente dependiente sectorizado como Administraciones Públicas, esa operación ya forma parte del saldo del capital vivo y, por tanto, si se incluyera también el aval, se estaría duplicando el nivel de deuda por la misma operación.

#### **8. Cuando un ente dependiente de una entidad local está pendiente de sectorización por la IGAE, ¿cómo ha de aplicársele el régimen de endeudamiento del TRLRHL?**





**S**e ofrece una cuidada selección que agrupa **casi 500 consultas (correspondientes a los últimos 4 años), todas ellas convenientemente ordenadas y sistematizadas**, a través de los diferentes bloques de materias que conforman el ámbito de actuación de los operadores locales: contratación administrativa, función pública local, personal laboral, tributos, presupuestos, contabilidad y gestión económica, ayudas y subvenciones, licencias municipales, servicios y actividades locales, tráfico, transporte y vehículos, etc.

El objetivo de esta obra no es otro que el de brindar al operador local un extenso inventario con respuestas y soluciones a numerosos interrogantes que surgen en el día a día de la gestión municipal: *el pago de los tributos a través de BIZUM; infracciones de tráfico cuando el titular del vehículo ha fallecido; el derecho a los días por asuntos propios se equipara al de vacaciones a efectos de disfrute en caso de baja laboral; contratos menores de prestaciones recurrentes que superan el umbral legalmente establecido; el superávit presupuestario no puede financiar proyectos de inversión de carácter plurianual; no existe deber de reducir la jornada, aunque se cumplan los requisitos que lo posibilitan; actuaciones para asegurar el orden en las sesiones telemáticas, etc.*

En definitiva, este vademécum de consultas extraídas de la práctica real y cotidiana de los entes locales aspira a consolidarse como una referencia esencial, en tanto que brinda a los operadores locales la oportunidad de agilizar sus tareas y tomar decisiones informadas, gracias a la disponibilidad de información relevante y fundamentada en un único recurso.

ISBN: 978-84-7052-934-4



ER-0280/2005



GA-2005/0100